



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 029 -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 14 NOV 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1928226 de fecha 28 de octubre de 2019 en Cuarenta y Seis (046) folios, referente al Recurso Impugnativo de Apelación formulado por el administrado **Francisco GARCIA QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 629-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha 16 de setiembre de 2019, y Opinión Legal N°. 047-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 629-2019-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha 16 de setiembre de 2019, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, declaró por infundado, el recurso impugnativo de reconsideración, formulado por el administrado **Francisco GARCIA QUISPE**, contra el Memorando N°. 636-2019-GRA/GG-GGR-DRAA-DR de fecha 02-08-2019; documento administrativo a través del cual, el Director de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, por necesidad institucional, adoptó la decisión administrativa de disponer el desplazamiento, vía "Asignación de funciones", para desempeñar el cargo de Responsable de Fiscalización dentro de la Oficina de Contabilidad de la DRAA al referido servidor de carrera en el Cargo de Técnico Administrativo III, Nivel STA de la Agencia Agraria de Huanta, encontrándose en el momento actual en condición de rotado en la sede principal de la aludida Dirección Regional, específicamente en el cargo de Técnico Administrativo



III, Nivel STA de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, a partir del año 2017, como se acredita a merced de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 667-2017-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR. Sin embargo, en autos no aparece actos administrativos de renovación de rotación del servidor impugnante, toda vez que, esta modalidad de desplazamiento es transitorio, no pudiendo superar (01) un año, debiendo en todo caso renovarse, con asentimiento pleno y expreso del representante legal de la entidad de origen (Agencia Agraria de Huanta), entendiéndose que, la remuneración del citado servidor está afecto a su plaza de origen de Huanta. Además, a tenor de la aprobación de "rotación interna" - Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 667-2017-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 11-08-2017, existe un despropósito de error administrativo a la luz de los artículos segundo y tercero respectivamente, al haberse declarado, plaza vacante el cargo ocupacional N°. 141, Técnico Administrativo III, Nivel STA de la Agencia Agraria de Huanta y al disponerse su ubicación definitiva en los Documentos Técnicos de Gestión Administrativa de la DRAA, como si se tratase de la figura jurídica de desplazamiento de personal en la modalidad de reasignación o transferencia definitiva, previstas en los artículos 79° y 84° del D.S. N°. 005-90-PCM, a sabiendas que se trataba de una rotación externa y temporal, tipificada erróneamente como "Rotación Interna", controversia administrativa pasible de corrección e investigación respectiva;

Que, en efecto, el impugnante, resultado de haber sido emplazado con el citado documento administrativo (Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 629-2019-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha 16 de setiembre del 2019), estimando lesiva para sus intereses laborales, dentro del término procesal administrativo asequible del numeral 207.2) del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 004-2019- JUS, interpuso el Recurso Administrativo de Apelación materia de grado, solicitando su revocatoria. Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 04-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444), interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211 concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si la decisión administrativa adoptada a través del referido Memorando N°. 636-2019-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR, de fecha 02-08-2019 (Asignación de funciones), entendida a su vez, como rotación interna, aparece tipificada y/o regulada en el marco del Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento que, según el ente emisor, procede por política y necesidad institucional; además asevera con dicha acción administrativa no se le ha recortado ningún beneficio laboral, sigue percibiendo sus haberes y otros derechos como Técnico Administrativo III, Nivel STA, no existiendo por ende, ninguna vulneración de sus derechos laborales. Mientras, el impugnante, califica como un acto violatorio, contra sus derechos laborales,



protegidos por la Constitución y normas administrativas de hostilidad y abuso de autoridad, por rotarle como Responsable de Fiscalización de la Unidad Contable de la DRAA, sin previsión de cargo y plaza inexistente en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP - CNP), enfatizando que, el documento administrativo de desplazamiento carece de motivación y sustento legal, vulnerándose el principio de legalidad y el debido procedimiento de los numerales 1.1) y 1.2) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444;

Que, pero también resulta además señalar que, para rotación acorde al Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento, no se requiere asentimiento personal del trabajador, tampoco es imprescindible contar con plaza o cargo ocupacional vacante en la unidad orgánica del destino, es afecto a su plaza de carrera; es más, no se degrada la remuneración mensual del servidor. De conformidad al artículo 29 de la Ley N°. 27444, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; precepto normativo que guarda concordancia con el Art. 36°, del mismo cuerpo legal. Al respecto, el numeral 206.2) del Art. 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 exhorta "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión". En efecto, resulta procedente deducir recurso impugnativo de apelación, contra un Memorando que dispone desplazamiento de un servidor, vía rotación interna o externa, que aparentemente viene a ser un documento administrativo interno de mero trámite, pero define el derecho laboral de un trabajador. La figura jurídica de "Asignación de funciones", objetivo central del precitado Memorando N°. 636-2019-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR, tiene asidero legal en lo dispuesto por los artículos 74°, 75° y 76° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM; pero también es cierto que, desde el punto de vista de la política y necesidad institucional existe la figura excepcional de "encargatura de funciones" de carácter interna y temporal. En conclusión, para este tipo de desplazamiento no necesariamente debe contarse con previsión de cargo en los Documentos Técnicos de Gestión Administrativa, tampoco menoscaba la remuneración mensual del administrado impugnante y es de naturaleza temporal. En consecuencia, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 629-2019-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha 16 de setiembre de 2019, sub materia no adolece de causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 04-2019-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0107-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, incoado por el administrado **Francisco GARCIA QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 629-2019-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha 16 de setiembre de 2019, quedando confirmada la misma en todo sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, proceda a corregir el error administrativo de los artículos 2do y 3ro de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 667-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 11 de agosto de 2017, en atención de las observaciones trasuntadas en el extremo conclusivo del considerando primero de la presente opinión. Además, se remita el precitado acto administrativo y antecedentes a la Secretaría Técnica de la DRAA, para su investigación y deslinde de responsabilidades, si las hubiera.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Mg. JUSTO CHÁVEZ GUILLÉN
GERENTE